



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 237-2007- DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Lima, seis de julio de dos mil once.-

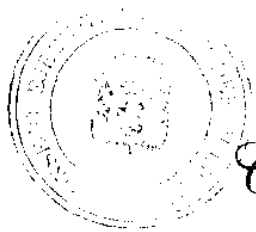
VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el servidor judicial David Yony Guillén López contra la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial de fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas quinientos veinticuatro, que le impuso medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, en su actuación como Secretario Judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Casma, Corte Superior de Justicia del Santa.

CONSIDERANDO:

Primero. Que los cargos que se imputan al servidor judicial David Yony Guillén López son los siguientes: **A)** Haber participado en los graves hechos imputados a la Jueza Sara Valdiviezo Grandez, relativos al hallazgo de siete hojas firmadas en blanco por la nombrada jueza, en su esfera de trabajo; y, **B)** Presunta infracción a su deber de vigilar que se imprima al margen de los escritos y recursos el día y hora en que se reciben, firmando la constancia respectiva cuando no existe control automático de recepción, al hallarse en su esfera de trabajo un escrito original de la misma fecha de la acción de control, sin que haya ingresado formalmente por Mesa de Partes al carecer de sello de recepción.

Segundo. Que el investigado en su recurso de apelación de fojas quinientos ochenta, alega que: **i)** Las siete hojas encontradas en su poder le fueron entregadas por la juez del órgano jurisdiccional con la finalidad de agilizar las diligencias cuando ella no estaba presente, lo cual se corrobora con la declaración de la mencionada jueza, por tanto no existe delegación de funciones, ni se ha probado la utilidad o intencionalidad distinta a la señalada, tampoco fueron utilizadas, por ende, no existe perjuicio; no se ha tomado en cuenta que voluntariamente las entregó; **ii)** Respecto al escrito que se encontró en su poder sin sello de recepción de la Mesa de Partes presentado por la abogada Alicia Gadea Piñan, no se ha valorado que le fue entregado de manera referencial con la finalidad que lo tuviera presente a efectos de dar cuenta oportunamente, luego que la misma letrada lo dejara en la Mesa de Partes, ya que se trataba de un pedido de variación de mandato de detención por el de comparecencia; la hora de la presentación de los escritos es irrelevante pues la urgencia debe ser atendida no por la hora de presentación sino una vez ingresado el escrito; no se ha valorado la declaración jurada de la mencionada abogada; el escrito presentado por la letrada tiene sello de recepción de la Mesa de Partes, así como del juzgado, por lo que se puede



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 237-2007- DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

concluir que no recepciona escritos; **iii)** La sanción impuesta es excesiva, pues se ha omitido aplicar el principio de proporcionalidad; **iv)** Para imponer una sanción se debe tener presente la intencionalidad o reiterancia en la conducta del personal jurisdiccional, lo cual no existió.

Tercero. Que en cuanto al primer cargo que se atribuye al señor Guillén López; del acta de verificación y declaración [ver fojas siete] se constató en la secretaría del servidor judicial David Yony Guillen López la existencia de siete hojas de papel bond en blanco con unas firmas realizadas con lapicero de tinta azul, encontradas en uno de los cajones del escritorio del mencionado servidor.

El investigado en su manifestación y descargo de fojas siete y trescientos treinta y cuatro, respectivamente, no niega los cargos; tampoco lo hace la jueza suplente del Juzgado Mixto de Casma [ver declaración de fojas veintitrés], lo cual se corrobora con los medios de prueba que reafirman la existencia de las hojas papel bond en blanco con las firmas de la jueza que obran de fojas diez a doce -en total tres- y con las rubricas de las hojas papel bond en blanco que obran de fojas trece a dieciséis -en total cuatro-.

Cuarto. Que no cabe duda que el hecho cuestionado se encuentra probado; el haber recibido documentos en blanco autorizados por la mencionada jueza y haber aceptado su llenado para que con ellos disponga la custodia de los detenidos puestos a disposición del órgano jurisdiccional, constituye grave irregularidad funcional que ha puesto en grave riesgo a la administración de justicia, asumiendo con ello el compromiso de funciones que no le corresponden; por tanto, el solo hecho de tener los documentos antes mencionados constituyen irregularidad, incurriendo en causal de responsabilidad disciplinaria prevista en los incisos uno y seis del artículo doscientos uno del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo doscientos dos de la citada ley.

Quinto. Que respecto al segundo cargo que se atribuye al investigado es necesario precisar que el doctor Alexis López Aliaga, Magistrado de Primera Instancia de la Unidad Operativa Móvil de la Oficina de Control de la Magistratura, al realizar la visita judicial extraordinaria de permanencia y puntualidad en el Juzgado Mixto de Casma, Distrito Judicial Del Santa, a cargo de la Jueza Sara Valdivieso Grandez, verificó un escrito correspondiente al Expediente número treinta y siete guión dos mil siete presentado por la abogada Alicia Gadea Piñan, defensora del reo en cárcel César Chiroque Chero sin el sello de recepción, lo cual se corrobora con la misma declaración del investigado, y de la jueza obrante de fojas siete y veintitrés respectivamente; anado a ello se tiene el escrito de variación de mandato de detención por el de comparecencia firmado por la abogada Gadea Piñan, obrante de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 237-2007- DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

fojas diecisiete, correspondiente al Expediente número treinta y siete guión dos mil siete, ubicado en uno de los cajones del escritorio del secretario investigado [que no tiene sello de recepción], el mismo que confrontado con el escrito de fojas trescientos veintitrés [el que tiene sello de recepción de Mesa de Partes Única del Juzgado Mixto de Casma] guardan relación y sólo se diferencian porque este último tiene la formalidad para presentar un escrito.

Sexto. Que este cargo que se atribuye al investigado también se encuentra probado; así de lo expresado por el recurrente en su manifestación y descargo de fojas siete respecto que no recibió dicho escrito, ya que la letrada dejó su cargo a efectos que lo tome en consideración y pueda dar oportunamente cuenta a la jueza del proceso, no resulta lógico ni razonable, pues como el mismo señala en su declaración que la abogada fue al juzgado a las ocho y treinta de la mañana y, pese a la presunta urgencia el escrito recién fue presentado ante la Mesa de Partes a las cuatro de la tarde, por lo que el argumento que la no presencia de personal de Mesa de Partes fue el motivo para la no presentación de su escrito, no resulta convincente.

Sétimo. Que el investigado señala que no se ha valorado la declaración jurada de la abogada Gadea Piñan; sin embargo, se debe precisar que el hecho de tener el escrito en su escritorio de por sí constituye una infracción, pues el procedimiento formal para que un escrito llegue a un juzgado es por Mesa de Partes, lo cual no ocurrió en el presente caso; la anotada declaración jurada de fojas trescientos diecinueve, lo único que acredita es que no se siguió el procedimiento formal antes mencionado.

Octavo. Que respecto a la excesiva sanción impuesta y que para imponer la misma se debe tener presente la intencionalidad, es necesario aclarar que los cargos atribuidos al servidor judicial no le son aplicables atenuantes, infringiendo; además, notablemente el principio de probidad, justicia y equidad que hace referencia el artículo seis del Código de Ética de la Función Pública, así como el artículo tres del acotado código, referido al actuar honorable del juez, aplicable a los servidores judiciales de acuerdo a lo dispuesto en el artículo trece del mismo cuerpo normativo. Por tanto, si bien puede no existir intencionalidad en el servidor judicial, su actuar constituye negligencia grave. En consecuencia, la sanción impuesta es proporcional con la infracción cometida.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas quinientos noventa y siete. Por unanimidad.

RESUELVE:

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 237-2007- DEL SANTA (Cuaderno de Apelación)

Confirmar la resolución número veintiséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diez de junio de dos mil ocho, de fojas doscientos quinientos ochenta, que impuso al servidor judicial David Yony Guillén López medida disciplinaria de suspensión de dos meses sin goce de haber, en su actuación como secretario judicial del Juzgado Mixto de la Provincia de Casma, Corte Superior de Justicia del Santa; agotándose la vía administrativa; y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
SS.



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA

DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

EL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL, que suscribe: **CERTIFICA**: Que el señor doctor **JORGE ALFREDO SOLÍS ESPINOZA** en su condición de integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, intervino en la deliberación y decisión de los presentes actuados, conforme al tenor de la resolución que antecede.-

Lima, 19 de octubre de 2011

A handwritten signature in black ink, appearing to be the name of the Secretary General, written over a faint, illegible stamp or text.

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial



RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 263-2011-CE-PJ

Lima, 19 de octubre de 2011

VISTA:

La situación generada con motivo del sensible fallecimiento del señor Consejero, Juez Supremo titular doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza.

CONSIDERANDO:

Primero: Que si bien es cierto que hasta la fecha -sin tomar en cuenta el acuerdo del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial adoptado en esta sesión-, las resoluciones emitidas por este Órgano de Gobierno en pleno son firmadas por todos los señores Consejeros, es de tener presente dos principios de derecho rectores en la materia: a) La ineficacia de la resolución si falta alguna firma; y, b) Tal ineficacia no tendría lugar si surge un impedimento invencible después de haber participado en la discusión y votación. Un ejemplo evidente de plasmación positiva de estos principios es el artículo 125° del Código Procesal Penal.

Segundo: Que, al respecto, con fecha 15 de octubre del año en curso, se produjo el sensible fallecimiento del señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza, Juez titular de la Corte Suprema de Justicia de la República e Integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 14 de agosto de 2009, lo que ha originado que se encuentren aún pendientes de firma diversas resoluciones expedidas en asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya deliberación y decisión intervino el extinto Juez Supremo, conforme al acta correspondiente, y que ante el acontecimiento antes descrito hacen evidentemente imposible que puedan contar con su firma.

Tercero: Que, por consiguiente, es de aplicación supletoria, en vía interpretativa, los mencionados principios y, de este modo, superar el problema surgido habida cuenta de la fe pública judicial que arrojan las actas de las sesiones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

Por estos fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad.

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la ejecución de las resoluciones expedidas en los asuntos gubernativos, administrativos y disciplinarios en cuya vista,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, Res. Adm. N° 263-2011-CE-PJ

deliberación y decisión intervino el señor doctor Jorge Alfredo Solís Espinoza como integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, que no han podido ser firmadas por el extinto Juez Supremo, previa certificación por parte del Secretario General de este Órgano de Gobierno, dando fe de su participación en la sesión respectiva.

Artículo Segundo.- La presente resolución constará en cada expediente que corresponda.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

SS.



Cesar San Martín
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Luis Alberto Vázquez Silva
LUIS ALBERTO VÁSQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA

LAMC